

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000434-2021-JN/ONPE

Lima, 24 de Agosto del 2021

VISTOS: El Informe n.° 000593-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final n.° 0679-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Luis Fernando Gerónimo Alejo, excandidato a la alcaldía distrital de Olleros, provincia de Huaraz, región Ancash; así como, el Informe n.° 000756-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano Luis Fernando Gerónimo Alejo, excandidato a la alcaldía distrital de Olleros, provincia de Huaraz, región Ancash (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n. 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.° 000025-2018-JN/ONPE, en adelante el (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

Con relación a ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: CENHRPH



“Artículo 34.- Verificación y control
(...)

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda**” (resaltado es nuestro).*

Así, con relación a las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución n.º 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural n.º 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el referido diario oficial el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

“Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

***Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente**” (resaltado es nuestro).*

En consecuencia, a fin de resolver el presente expediente, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 21 de enero de 2019; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

En el reporte del Sistema CLARIDAD sobre la información financiera de la campaña electoral de los candidatos a cargo de elección popular de la circunscripción electoral de Ancash, consta la relación de excandidatos a las alcaldías distritales de dicha región que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

Sobre la base de lo señalado, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe n.º 679-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 22 de septiembre de 2020, el cual concluyó que se justifica el inicio del PAS contra el



administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial n.° 000278-2020-GSFP/ONPE, de fecha 13 de octubre de 2020, la GSFP en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante carta n.° 000389-2020-GSFP/ONPE, notificada el 30 de octubre de 2020, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendarios por el término de la distancia, para que este formule sus alegaciones y descargos por escrito; sin embargo, el administrado no presentó descargos;

Mediante Resolución Jefatural n.° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley n.° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación¹;

Por medio del Informe n.° 000593-2021-GSFP/ONPE, de fecha 28 de abril de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final n.° 0679-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la carta n.° 000501-2021-JN/ONPE, el 4 de junio de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendarios por el término de la distancia; con fecha 10 de junio de 2021, el administrado presentó sus descargos, dentro del plazo legal otorgado;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al trámite del PAS, el administrado alega que, al haberse declarado la improcedencia de la solicitud de su inscripción como candidato a la alcaldía distrital de Olleros, no participó ni realizó campaña política, ni inversión de ningún tipo, resultando imposible haber realizado aportaciones, ingresos y gastos de campaña;

Es preciso señalar que, es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar quiénes tienen tal condición en un proceso electoral y si el administrado la adquirió en las ERM 2018;

Sobre el particular, respecto a la condición de candidato, el artículo 5 del RFSFP define que *“candidato a cargo de elección popular, es aquel ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales”*;

Así tenemos que, en la Resolución n.° 0401-2021-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones reitero que la condición de candidato de una persona se genera al momento de presentación de la solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial (fundamento 2.2). Este es un criterio que el Jurado Nacional de Elecciones ya había explicitado anteriormente, como se observa en la Resolución n.° 196-2016-JNE donde se

¹ Anteriormente, mediante Resolución Jefatural n.° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último dispuso, mediante Decreto Supremo n.° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021, por lo que los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



señaló que, con relación a la condición de candidato, esta surge luego de participar en el proceso de democracia interna, hecho por el cual la organización política solicita su registro ante el Jurado Electoral Especial;

Si bien al solicitarse la inscripción de su candidatura a la alcaldía distrital de Olleros— por la organización política Acción Popular²—, el administrado habría adquirido la condición de candidato; la ONPE en aplicación del principio de verdad material no puede ser ajena a las consideraciones expresadas tanto por el Jurado Electoral Especial de Huaraz como por el Jurado Nacional de Elecciones al momento de declarar la improcedencia de la lista de candidatos que buscaba promover la mencionada organización política, y que no han sido materia de evaluación durante la fase instructora;

En efecto, de la lectura de la Resolución n.º 1634-2018-JNE, del 1 de agosto de 2018, se advierte que la jurisdicción electoral al confirmar la improcedencia objeto de apelación señaló un conjunto de contravenciones a las normas sobre democracia interna:

“9. Al respecto, corresponde verificar si dichas elecciones complementarias fueron realizadas de conformidad a lo dispuesto por el estatuto de la organización política o en su defecto cumplen con lo señalado en la Directiva N.º 003-2018/CNE-AP.

a) De conformidad con los artículos 65, 91 y 92 del Estatuto, las elecciones complementarias se realizarán en aquellos casos en que las elecciones directas no se hayan podido realizar o hayan sido declaradas nulas. Dichas elecciones están a cargo del plenario nacional o de la convención departamental, este último se encuentra conformado por nueve miembros, elegidos de los comités ejecutivos, las secretarías del partido, entre otros. En este sentido, la organización política, al haber realizado las elecciones complementarias a través de la participación de los miembros del comité departamental, no cumplió con lo dispuesto en su estatuto.

b) En aplicación del artículo segundo de la Resolución N.º 51-2018-CNE-AP y en consideración de los artículos IV y V de la Directiva N.º 003-2018/CNE-AP se establece que para el proceso electoral 2018 se convocó a elecciones complementarias, las cuales debían estarán presididas por el comité electoral y los representantes provinciales elegidos el 6 de mayo. Al respecto, se advierte que las elecciones complementarias realizadas por la organización política fueron realizadas únicamente por los miembros del comité departamental de Áncash, advirtiéndose que se ha omitido la participación de los representantes provinciales elegidos el 6 de mayo de 2018, por lo que dicha elección complementaria no se realizó de conformidad con lo estipulado en la Directiva N.º 003-2018/CNE-AP.

10. Por otro lado, respecto de los miembros del comité departamental de Áncash, se observa que la organización política no ha adjuntado el documento que acredite su designación o nombramiento, debiendo resaltar que los mismos no cuentan con inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas, por lo que este órgano electoral no tiene certeza de la legitimidad de los mencionados miembros.

11. En este sentido, encontrándose acreditado que la organización política Acción Popular ha realizado sus elecciones internas complementarias únicamente con los miembros del Comité Departamental de Áncash, los cuales no cuentan con documento que acredite su designación para realizar dicho acto de democracia interna, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la

² De la consulta al portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se puede verificar que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, fue presentada el 19 de junio de 2018 por la organización política Acción Popular.



organización política Acción Popular, y confirmar lo dispuesto mediante Resolución N.° 00432- 2018-JEE-HRAZ/JNE”.

De este modo, al no tenerse certeza sobre que el contenido de la solicitud de inscripción responde al resultado de una elección interna llevada a cabo por la organización política, menos aún se puede afirmar de forma indubitable que el administrado tuvo la calidad de candidato en las ERM 2018. En ese contexto, el administrado no se encontraba obligado a presentar la información financiera hasta el 21 de enero de 2019;

Por lo expuesto, al no estar probado por el órgano instructor que el administrado se constituyó en candidato al concejo distrital de Olleros y, en consecuencia, que tenía la obligación de presentar su información financiera de campaña; corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley n.° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el ciudadano LUIS FERNANDO GERÓNIMO ALEJO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Artículo Segundo. - NOTIFICAR al ciudadano LUIS FERNANDO GERÓNIMO ALEJO el contenido de la presente resolución;

Artículo Tercero. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional (www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural n. 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/elc

